



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **76**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-1057**
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 14 de octubre del 2017
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Recurso de apelación de sentencia**
⇒ **Restrictor:** Facultades y límites del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (TASP)

SUMARIO

- Los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal exceden su límite al resolver una causa por el fondo, cuando ordenan la absolutoria del encartado de manera directa sin dar oportunidad al Ministerio Público de discutir sobre el particular.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Es válido que el superior conozca de las pruebas traídas a juicio y que examine integralmente la virtud de cada uno de los elementos de convicción empero, tal facultad no es ilimitada y más bien se trata de una potestad reglada, debiendo entenderse que no concurre en el Ad quem la facultad de suprimir el ejercicio funcional de los jueces de

primer instancia, quedando reglado por el artículo 465 del Código Procesal Penal, las formas dispositivas que competen al Juez de apelación. La valoración de la prueba y fijación directa de pena, por parte del tribunal de apelación de sentencia, no es la regla procesal, puesto que la norma citada supra contempla otras posibilidades, debiendo entenderse





que el contenido de la norma debe armonizar con las facultades de las partes procesales, no pudiendo admitirse limitaciones al ejercicio recursivo de estas, lo que equivaldría a una denegatoria de acceso a la justicia. No debe limitarse el ejercicio recursivo de aquella parte que quedó conforme con el fallo del ad quo, sintiéndose lesionado con el del superior, puesto que si la naturaleza del

fallo es modificatoria, se produciría una suerte de imposibilidad recursiva para el vencedor satisfecho en primera instancia. Hacer eso, es autorizar la violación de derechos fundamentales de las partes, con lo que estaría desnaturalizándose el instituto de apelación actual, soslayándose los principios que informan nuestro Código Procesal Penal".

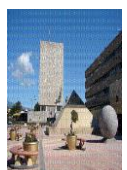
VOTO INTEGRO N° 2017-1057, Sala de Casación Penal

Res: 2017-001057 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del catorce de octubre del dos mil dieciséis. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; por el delito de hurto agravado y otros, en perjuicio de [Nombre 002] y [Nombre 003]. Intervienen en la decisión del recurso, la Magistrada y los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. También participa en esta instancia el licenciado Dennis Avila Espinoza en su condición de defensor público del encartado. Se apersonó el licenciado Julián Martínez Madriz, como representante de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 280-2016, dictada a las doce horas cuatro minutos del siete de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, resolvió: "POR TANTO: Se declara con lugar recurso incoado por la defensa técnica del imputado [Nombre 001]. Se declara la ineficacia del fallo impugnado, y por economía procesal, se absuelve de toda pena y responsabilidad al encartado por el delito de Robo agravado acusado por el Ministerio Público en perjuicio de [Nombre 003] en la causa penal 15-001249-062-PE. Por la forma en la que se resuelve el presente recurso de apelación se sentencia, se omite pronunciamiento sobre el motivo que cuestiona la fundamentación de la pena que se le impuso al encartado por dicho delito. NOTIFÍQUESE, Christian Fernández Mora, Iris Valverde Usuga, Jaime Robleto Gutiérrez. (sic)". 2. Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Julián Martínez Madriz en su condición de fiscal y en representación del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación. 3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa el Magistrado Arroyo Gutiérrez; y,

Considerando: I. Por resolución 2016-00679, de las nueve horas y veintisiete minutos del ocho de julio del dos mil dieciséis (Cf.f.206 a 209 del expediente), esta Sala Tercera admitió para trámite de fondo dos motivos del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julián Martínez Madriz

en su carácter de representante del Ministerio Público, en contra del fallo 00280-2016, de las doce horas cuatro minutos del seis de mayo de 2016, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, mismo que declaró con lugar el recurso planteado por la defensa y absolvió al imputado [Nombre 001] por el delito de robo agravado en perjuicio de [Nombre 003]. II. Con sustento en los numerales 439 y 468 inciso b) del Código Procesal Penal, alega el recurrente como *primer motivo admitido* inobservancia a un precepto procesal. Indica que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, extralimitó sus facultades que lo regulan al resolver una causa por el fondo ordenando la absolutoria del encartado de manera directa, sin dar oportunidad al Ministerio Público de discutir sobre el particular, lo que considera transgresor del principio de doble instancia. Según lo resuelto, como *segundo motivo de casación admitido* con fundamento en los artículos 142, 184 y 468 inciso b) del Código Procesal Penal, se alegó la existencia de graves errores de fundamentación por parte del Tribunal de Apelación de sentencia al disponer la absolutoria del encartado por soslayar diferentes medios probatorios que vinculan la participación del procesado [Nombre 001], lo que sesga la prueba deviniendo en error de fundamentación por contravenirse las reglas de la lógica. *Por la naturaleza del asunto, basta con resolverse el primer motivo admitido declarándolo con lugar según las razones que se exponen:* Las partes encuentran garantía procesal de que sus alegatos sean extensamente revisados por los Tribunales. Así, en primer instancia son conocidas las pretensiones, asegurándose un derecho recursivo en caso de encontrarse en desacuerdo por el fallo de primer instancia. Los numerales 459, 464 y 465 del Código Procesal Penal, permiten que el Tribunal de Apelaciones efectúe un examen integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal de Juicio. En este sentido, es válido que el superior conozca de las pruebas traídas a juicio y que examine integralmente la virtud de cada uno de los elementos de convicción empero, tal facultad no es ilimitada y más bien se trata de una potestad reglada, debiendo entenderse que no concurre en el *Ad quem* la facultad de suprimir el ejercicio funcional de los jueces de primer instancia, quedando reglado por el artículo 465 del Código Procesal Penal, las formas dispositivas que competen al Juez de apelación. La valoración de la prueba y fijación directa de pena, por parte del





tribunal de apelación de sentencia, no es la regla procesal, puesto que la norma citada *supra* contempla otras posibilidades, debiendo entenderse que el contenido de la norma debe armonizar con las facultades de las partes procesales, no pudiendo admitirse limitaciones al ejercicio recursivo de estas, lo que equivaldría a una denegatoria de acceso a la justicia. No debe limitarse el ejercicio recursivo de aquella parte que quedó conforme con el fallo del *ad quo*, sintiéndose lesionado con el del superior, puesto que si la naturaleza del fallo es modificatoria, se produciría una suerte de imposibilidad recursiva para el vencedor satisfecho en primera instancia. Hacer eso, es autorizar la violación de derechos fundamentales de las partes, con lo que estaría desnaturalizándose el instituto de apelación actual, soslayándose los principios que informan nuestro Código Procesal Penal. Así las cosas, se advierte que el Tribunal de Apelación de Cartago yerra, al considerar -luego del examen probatorio- que: “De esta forma, se observa que el único elemento probatorio que involucra al justiciable con los hechos atribuidos por el Ministerio Público, consiste en haber sido observado con la bicicleta de la ofendida cerca de la Escuela de Bella Luz y luego frente a la Sub Delegación de la Fuerza pública de bella Luz. Sin embargo, tomando en consideración que la víctima señaló que ella salió de su casa ese día a eso de las seis de la mañana y no es sino hasta aproximadamente las ocho y treinta de la mañana que el imputado es observado en posesión de la bicicleta, no es posible establecer con certeza que no fuese una tercera persona la que cometiera el robo y que [Nombre 001] haya adquirido la misma de esa otra persona, pues el espacio temporal entre la salida de la ofendida y el momento en que se observa al encartado con el bien robado, permite establecer una serie de hipótesis que generan una duda razonable respecto de la autoría del encartado en el robo acusado por el Ministerio Público, sin que sea posible hablar de la comisión de un delito de receptación, no sólo porque el ente acusador no imputo dichos hechos al encartado, sino porque tampoco se observan las circunstancias típicas de dicho delito como para corroborarlo, pues no existen elementos probatorios que permitan determinar que el encausado conocía que dicho bien había sido robado, ni las circunstancias permitirían deducir dicha situación, pues se le observa en la bicicleta en horas de la mañana, en lugares poblados, e incluso pasa frente a la autoridad de policía sin que aparente ser conocedor de la procedencia de dicho bien. De acuerdo con lo anterior, corresponde acoger el recurso incoado por la defensa técnica del imputado declarar la ineficacia del fallo impugnado y por economía procesal absolver de toda pena y responsabilidad al encartado por el delito de Robo agravado acusado por el Ministerio Público en perjuicio de [Nombre 003] en la causa penal 15-001249-062-PE” (Cfr. Fallo recurrido, folio 198 fte.). Es ahí donde el superior extralimita sus facultades, pues debió argumentar la inconformidad con el fallo del *ad quo*, por las razones procesales o de fondo concernientes, dejando sin efecto lo decidido y reenviando el asunto para una nueva sustanciación. Esto no reduce la competencia del Tribunal de Apelaciones, por el contrario, garantiza el equilibrio procesal y el acceso recursivo respetando el principio de doble instancia, como lo ha venido reiterando esta Sala al indicar que “Como ya se ha señalado por la amplia doctrina y jurisprudencia que precedieron la modificación legal que, en aras de garantizar una instancia de alzada para las sentencias penales en Costa Rica, se operó mediante la ley 8837 del 3 de mayo del 2010,

*esta es una posibilidad para todas las partes, y no de carácter unilateral. De manera que si alguna o todas no están conformes con lo resuelto, puedan apelar y discutir nuevamente el punto. Sin embargo, ello no es posible si, por mérito del recurso interpuesto por una de ellas, el tema es decidido en única instancia por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, sin que la parte que no impugnó pueda acudir a otra instancia, dado el carácter extraordinario de nuestra casación. Esto implicaría que la doble instancia es únicamente viable, en el caso concreto, para quien quedó inconforme con la decisión de primera instancia, mas no para quien quedó conforme con ella y luego se vio insatisfecho por lo dispuesto en alzada, lo cual no podría discutir ni a su vez impugnar. Siendo así, lo que se ha debatido en los diversos foros es si la apelación de sentencia tiene el carácter de cierre únicamente en cuanto es confirmatorio o si también cuando es modificatorio, siendo que, por las razones antes dichas, lo correcto es la primera solución, o sea cuando es un cierre confirmatorio. En los casos en que no se confirme y halle algún motivo de nulidad, lo que cabe, en resguardo de los derechos igualitarios de las partes procesales, es declarar la irregularidad, dejando sin efecto lo decidido y ordenando el reenvío, como debió haberse hecho en este asunto. En consecuencia de todo lo antes dicho, debe acogerse el reparo planteado por la representante del Ministerio Público. Se decreta la nulidad de la fijación sancionatoria hecha en la resolución venida en casación.” (Cfr. Res: 2015-01552. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y nueve minutos del veintisiete de noviembre del dos mil quince). Así las cosas, dado que esta Cámara constata que el *Ad quem* se excedió en sus competencias, corresponde declarar con lugar el motivo presentado por el órgano fiscal, ordenándose el reenvío al tribunal de origen para que con distinta integración, realicen una nueva sustanciación.*

Por Tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público. Se ordena el reenvío al tribunal de origen para que, con distinta integración, realicen nueva sustanciación. El Magistrado Arroyo Gutiérrez, salva el voto en cuanto al segundo motivo. **Notifíquese.** Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.

Voto salvado del magistrado Arroyo Gutiérrez.

Con el respeto que merecen mis compañeros magistrados y compañera magistrada, disiento del voto de mayoría y salvo el voto, en cuanto a la decisión de declarar con lugar el segundo motivo del recurso de casación, es decir, en cuanto a ordenar el reenvío al tribunal de origen para que, con distinta integración, realicen nueva sustanciación. El tema general al que pertenece la cuestión planteada es el de las facultades de los Tribunales de Apelación al resolver los recursos en relación con el derecho a una revisión integral; el cual se descompone en diversos subelementos (juicio de culpabilidad, calificación, y pena) y combinaciones posibles. Antes de analizar las normas que regulan específicamente estos aspectos, es conveniente recordar el origen de la reforma al régimen de impugnación penal, así como sus fundamentos y principales finalidades. En la sentencia del Caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) resolvió que





Costa Rica había violado la CADH fundamentalmente porque: (i) el recurso de casación existente no garantizaba el derecho a una revisión integral tutelado por el artículo 8.2.h, por ser excesivamente formalista lo que impedía la efectiva revisión de los asuntos por un superior; (ii) se violentó el principio de imparcialidad del juzgador al conocer los mismos jueces de casación en dos ocasiones el asunto. Producto de esta condenatoria Costa Rica se vio en la obligación de tomar las medidas necesarias para modificar el ordenamiento jurídico de modo que se garantizara los derechos fundamentales en cuestión. Un primer intento en ese sentido fue la aprobación de la “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual en lo principal: (i) flexibilizó la admisibilidad del recurso de casación y autorizó la corrección de los errores graves que contuviera; (ii) introdujo la violación al debido proceso como causal de casación; (iii) estableció que el Tribunal de Casación valoraría los reclamos con base en los registros del juicio, pudiendo evaluar la valoración de la prueba; (iv) así como la posibilidad de ofrecer prueba nueva en casación o la que había sido rechazada en juicio, con el fin de sustentar los motivos planteados. Dado que la Corte Interamericana mantuvo abierto durante casi siete años el procedimiento de supervisión de cumplimiento, el Estado costarricense decidió introducir una reforma más profunda del régimen de impugnación para garantizar el derecho a una revisión integral del fallo por un superior, para lo cual se crearon el recurso y los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal (Ley No. 8837). De este modo se consiguió garantizar el acceso al recurso ordinario, informal y eficaz, tutelado en el artículo 8.2.h de la CADH, dando con ello por terminando el procedimiento de supervisión la Corte Interamericana. De manera que el fundamento jurídico que subyace al actual recurso de apelación de sentencia penal, es el ejercicio eficaz de los derechos humanos, concretamente del derecho a la revisión integral del fallo por parte de un superior mediante un recurso ordinario amplio, accesible y eficaz. Teniendo claro lo anterior, podemos analizar ahora la regulación del Código Procesal Penal relativa a las facultades de los Tribunales de Apelación. Este análisis se dividirá en dos partes, primero lo relativo a qué aspectos puede conocer el Tribunal de Apelación y en segundo lugar qué puede resolver respecto a ellos. 1. ¿Qué puede conocer el Tribunal de Apelación? El artículo 459 establece: “Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia.” (Subrayado no es original). Por su parte el artículo 462 dice en lo que interesa: “Trámite. [...] Si el recurso es admisible, el tribunal convocará, cuando corresponda, a audiencia oral y pública, admitirá la prueba pertinente y útil para la comprobación de los agravios acusados. De igual manera, ordenará traer de oficio la prueba que para los mismos propósitos estime necesaria. En esta audiencia, según los puntos de inconformidad de las partes, se reexaminarán los actos previos y posteriores al debate, los registros de los actos realizados durante el juicio, los registros de la sentencia, y se evacuará la prueba admitida. Durante esta audiencia se dará oportunidad al recurrente y a las partes para exponer y

argumentar acerca de los extremos de la apelación. En cualquier caso, el tribunal que constate el quebranto a un derecho fundamental de las partes involucradas podrá decretarlo de oficio.” (Subrayado no es original). El artículo 464 del Código Procesal Penal dispone en lo que interesa: “Prueba en apelación de sentencia. En orden al examen integral del juicio o del fallo emitido por el tribunal de juicio, mediante el recurso de apelación de sentencia, el tribunal, a petición de parte, tendrá la facultad de examinar los registros de las pruebas producidas en el juicio, siempre y cuando sea necesario, pertinente y útil para los fines de la apelación, el objeto de la causa o para la constatación de un agravio. De igual forma se procederá respecto de las manifestaciones del imputado. En caso de pruebas testimoniales se examinarán los registros del debate o la prueba y, si hay alguna duda sobre el alcance de las manifestaciones de algún testigo o perito, por excepción, podrá recibir directamente su deposición o informe en audiencia oral, pública y contradictoria, en la que se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las disposiciones que regulan el debate en la fase de juicio. La parte recurrente podrá ofrecer, en el escrito de interposición del recurso, pruebas nuevas sobre los hechos objeto del proceso o sobre la forma en que fue realizado un acto, cuando se contradiga lo señalado en las actuaciones, en el acta, en los registros del debate o la propia sentencia...” (Subrayado no es original). De manera coincidente con el fundamento de la reforma impugnatoria y su finalidad de garantizar un recurso ordinario amplio, accesible y eficaz, la normativa analizada otorga amplias facultades a las partes y al Tribunal de Apelación. En cuanto al contenido de lo que se puede impugnar, el artículo 459 del Código Procesal Penal de manera concordante con la mencionada amplitud, dispone que el Tribunal de Apelación puede conocer alegatos relativos a todos los aspectos del juicio penal: prueba, hechos, fundamentación y pena. Adicionalmente debe pronunciarse de oficio sobre cualquier vicio que constituya un defecto absoluto o quebrante derechos fundamentales. En igual sentido, al conocer el recurso el Tribunal de Apelación tiene facultades para: valorar toda la prueba evacuada en juicio y su análisis; ordenar de oficio la prueba que estime necesaria; admitir prueba nueva si esta es pertinente; a petición de partes reproducir los registros testimoniales cuya ponderación se cuestione; e incluso puede, excepcionalmente, recibir directamente su deposición o informe en audiencia oral, pública y contradictoria...” cuando existan dudas sobre algún testimonio reproducido. Como puede apreciarse, para que los Tribunales de Apelación puedan revisar integralmente la totalidad de aspectos que implican el juicio y su sentencia, el legislador les otorgó amplias facultades que incluyen incluso la posibilidad excepcional de recibir nuevamente la declaración de un testigo, cuando se indispensable para aclarar algún aspecto respecto al que exista duda o confusión. Estas amplias facultades son los instrumentos indispensables para que los Jueces de Apelación puedan cumplir con la revisión integral que estipula la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo dicho hasta este momento resulta suficiente para concluir que el recurrente se equivoca al afirmar que el Tribunal de Apelación no podía revalorar la prueba. Al contrario, como ha dicho esta Sala en numerosas ocasiones, el momento crucial para discutir la valoración de la prueba (lo cual implica una revaloración de esos elementos, pues para determinar la corrección de una valoración probatoria es indispensable re-valorarla) es la etapa de apelación, precisamente por la amplitud de lo que puede





conocer y las facultades con que cuenta para hacerlo; siendo el recurso de casación extraordinario y mucho más restringido (en este sentido ver de esta Sala, entre muchas otras, las sentencias 2014-0248, de las 14:18 horas, del 18 de febrero de 2014). Es más, puede irse más allá y decirse que no hay ningún aspecto del debate y la sentencia de juicio que el Tribunal de Apelación no pueda examinar. Ahora bien, ya tenemos clara la amplitud de lo que el Tribunal puede conocer y las facultades con que cuenta para hacerlo, corresponde ahora determinar qué es lo que puede resolver. 2. ¿Qué puede disponer el Tribunal de Apelación? Al respecto el artículo 465 es el que regula el punto estableciendo: “Examen y resolución. El tribunal de apelación de sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Hará uso de los registros que tenga disponibles, reproducirá la prueba oral del juicio cuando lo estime necesario, pertinente y útil para la procedencia del reclamo, y hará la valoración integral que corresponda con el resto de las actuaciones y la prueba introducida por escrito. Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable. Cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado o a su favor, en la resolución del tribunal de apelación de sentencia o en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado. Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la prisión del imputado, el tribunal de apelación de sentencia ordenará directamente la libertad.” A diferencia de lo que dispone el Código Procesal Penal para la casación (artículo 473), en la cual frente a los defectos procesales debe en principio (veremos luego porque “en principio”) anularse total o parcialmente el fallo, mientras que los defectos sustantivos deben resolverse directamente aplicando el derecho; esta norma nos dice únicamente que el Tribunal de Apelación puede anular total o parcialmente, o enmendar el vicio y resolver de acuerdo a derecho; pero no establece cuando corresponde una cosa o la otra, ni sus alcances. En vista de esta indeterminación, y de que se trata de una temática que debe ser resuelta según el caso concreto, es por vía jurisprudencial que esta Cámara ha ido determinando qué pueden disponer los Tribunales de Apelación, o de manera más precisa cuándo pueden resolver directamente los vicios encontrados y cuándo deben ordenar el juicio de reenvío. (i) Recalificación de los hechos. Reitero mi posición en cuanto que el Tribunal de Apelación solo puede resolver directamente aquellas cuestiones que no impliquen un perjuicio para el acusado, pues de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “88. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable.” (Sentencia del Caso Barreto Leiva c/ Venezuela, del 17 de noviembre de 2009. Destacado no es original). Siendo el derecho a impugnar una garantía a favor del derecho de defensa del justiciable, no podría con base en esta

facultad justificarse la resolución directa por parte del Tribunal de Apelación de temáticas que vayan en contra de sus intereses, caso en el cual los vicios detectados deben dar lugar a un juicio de reenvío para que dicho resultado pueda ser revisado integralmente con toda la amplitud del recurso de apelación de sentencia penal. En conclusión, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal puede recalificar los hechos, siempre y cuando no agrave la situación para el imputado. (La mayoría de esta Sala ha sostenido la tesis contraria. Cf. sentencia No. 2014-0781, de las 11:34 horas, del 21 de mayo de 2014). (ii) Modificación de la pena. En cuanto a la modificación de la pena en apelación, es criterio unánime de la Sala Tercera que esta no puede fijarse directamente en alzada, porque luego no sería posible revisarla integralmente en casación: “De igual forma, se ha afirmado que cuando el Tribunal de Apelación procede a fijar la pena en esa misma sede, no está garantizando los derechos de las partes involucradas en el proceso de discutir con amplitud el tema de la sanción y eventualmente recurrir lo que se decida. Sobre este punto se ha anotado que cuando la decisión se adopta en segunda instancia, la “...parte procesal queda impedida para solicitar a través de un recurso ordinario, amplio y flexible (como lo es el de apelación de sentencia), un examen amplio e integral de lo acordado y que califica como contrario a sus intereses...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2014-01950, de las 10:10 horas, del 18 de diciembre de 2014). En consecuencia, se unifica el criterio en el sentido de que cuando el Tribunal de Apelación estime que el a quo no fundamentó adecuadamente la sanción, lo procedente es que reenvíe el asunto al Tribunal de Juicio para que convoque a las partes interesadas a una audiencia a fin de que se discuta de manera amplia e integral el quantum sancionatorio por imponer, siendo improcedente que el Tribunal de Alzada fije directamente la sanción. (Sentencia No. 2015-0658, de las 08:50 horas, del 26 de mayo de 2015). Ahora bien, en el caso que nos ocupa no estamos frente a una recalificación del tipo penal o una modificación de la pena por parte del Tribunal de Apelación, sino ante una tercera hipótesis: (iii) Modificación del juicio de culpabilidad con base en una revaloración de la prueba. Como vimos anteriormente, no existe impedimento alguno para que el Tribunal de Apelación revalore la prueba, por el contrario esa es una de sus tareas fundamentales en el nuevo régimen de impugnación penal. De modo que lo que corresponde determinar es qué puede disponer el Tribunal de Apelación al concluir que la prueba fue erróneamente ponderada. Para definir este punto acudiremos a dos argumentos, (A) uno propio del nuevo régimen de impugnación y su finalidad, y (B) el segundo es una extensión analógica de la casación. (A) Según vimos al inicio del considerando, el origen y la finalidad central del nuevo sistema de impugnación es garantizar una revisión integral de lo resuelto mediante un recurso accesible, amplio e informal. Con base en lo anterior, y dado que ahora el sistema cuenta con dos recursos -apelación y casación-, la determinación de qué puede disponer directamente el Tribunal de Apelación está intrínsecamente vinculada a lo que luego la Sala de Casación pueda conocer al respecto. Esto por cuanto aceptar que el Tribunal de Apelación emita resoluciones que modifiquen la situación jurídica, que luego no puedan ser revisadas integralmente por un superior, sería violatorio del artículo 8.2.h de la CADH. Es decir, que los Tribunales de Apelación pueden disponer directamente la corrección de todos aquellos defectos sobre los cuales luego la Sala de Casación pueda garantizar una





revisión integral. De forma que este primer argumento nos da una regla general: los Tribunales de Apelación pueden resolver directamente todo lo que luego pueda ser revisado integralmente por la Sala de Casación. Dado que según la propia jurisprudencia de la Sala Tercera el recurso de casación se restringe a revisar la correcta aplicación del derecho, y solo excepcionalmente se admiten cuestionamientos a la valoración de la prueba (Sentencias No. 2012-1616, de las 15:35 horas, del 23 de octubre de 2012; 2012-1638, de las 09:33 horas, del 2 de noviembre de 2012 y No. 2013-0953, de las 14:30 horas, del 31 de julio de 2013, entre otras); en principio, ante defectos insubsanables en la valoración de la prueba por parte del Tribunal de Juicio, el ad quem solo puede ordenar el juicio de reenvío. (B) Decimos que esta es la regla general “en principio”, porque existe una excepción que es precisamente la que aplica en este caso. Se trata del supuesto en que además de existir un vicio en la valoración de la prueba por parte del Tribunal de Juicio, el ad quem determina que resulta innecesario e inútil ordenar el reenvío, pues considera que con base en la prueba existente es imposible dictar una sentencia condenatoria. Es decir, cuando los Jueces de Apelación concluyen que, además de que el Tribunal de Juicio valoró erróneamente la prueba, de dichos elementos probatorios solo pueden derivarse una sentencia absolutoria, no tienen porque ordenar el juicio de reenvío y deben dictar un fallo absolutorio. Véase que de acuerdo con Jiménez y Vargas incluso en casación: “Aún en los casos de inobservancia de la ley procesal, cuando resulte imposible o inútil la reposición del juicio, entonces resulta procedente resolver el caso de acuerdo con la ley sustantiva en vez de ordenar el reenvío.” (Jiménez, E., Vargas, O. Nuevo Régimen de Impugnación Penal. Costa Rica: Escuela Judicial,

2011). De tal manera que si aun en casación es posible dictar un fallo absolutorio por falta definitiva de prueba, dado que no habría justificación para ordenar el reenvío, con mucho mayor razón puede procederse así en apelación. En un caso similar reciente esta Sala resolvió: "Partiendo de lo anterior, se concluye que, en caso de que el Tribunal de Apelación hubiera logrado determinar, mediante un análisis válido y suficiente, la existencia de una causa de justificación (legítima defensa) que eliminara la antijuridicidad, sí estaría facultado para resolver la causa de manera definitiva, absolviendo al imputado en esa sede. No obstante, al contener la fundamentación expuesta por el ad quem, los defectos apuntados en el considerando anterior, en virtud de los cuales se anuló lo resuelto, resulta innecesario efectuar un mayor análisis sobre el tema propuesto, al ser estéril en este caso concreto. Así las cosas, se declara sin lugar el reproche." (Subrayado no es original. Sentencia 2016-00125, de las 09:45 horas, del 5 de febrero del 2016). Allí se consideró que, si bien era posible para el Tribunal de Apelación dictar una absolutoria por considerar que, basado en una revaloración de la prueba, existió una legítima defensa; en el caso no procedía porque la valoración del ad quem había sido defectuosa. En suma, de acuerdo con todo lo expuesto, se concluye que no lleva razón el impugnante porque: (i) el Tribunal de Apelación sí puede revalorar prueba como lo hizo, y (ii) en casos como el presente en que el ad quem concluya que la correcta valoración de la prueba solo puede dar lugar a una sentencia absolutoria, debe disponerlo así directamente sin la necesidad de un juicio de reenvío. Todo lo cual podrá por supuesto ser examinado luego en casación, justamente como se hizo aquí, en el primer reclamo de casación. **José Manuel Arroyo G.**

